



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°
RADICADO N° 2023-00339-00

CONSIDERACIONES

La entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A. por medio de apoderada judicial idónea, promueve demanda ejecutiva, en contra de JUAN FERNANDO ARBOLEDA MARIN.

Lo anterior en procura del cobro de la suma total de \$169'211.439,09 respaldado en el pagaré objeto del proceso, valor que se compone de capital intereses corrientes y de mora.

Estudiada la anterior demanda, el Despacho conforme al artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y a la Ley 2213 de 2020 encuentra que la misma es inadmisibile, en relación a lo siguiente:

- 1)** Deberá aclarar en el acápite de hechos y pretensiones las fechas establecidas para el cobro de los intereses corrientes y moratorios (artículo 82 numerales 4 y 5 C.G.P), toda vez que pretende el cobro de intereses de mora dentro de un término en el cual también solicita intereses de plazo o corrientes, como se observa en el siguiente numeral.
- 2)** Deberá adecuar las pretensiones de la demanda teniendo de presente que nuestra Legislación Colombiana prohíbe el cobro de intereses sobre intereses¹, lo anterior en vista de que en el escrito de demanda pretende el pago de los interés corrientes entre el 18 de noviembre de 2022 y el 26

¹ Sentencia C-364/00 Corte Constitucional, Código Civil- ARTICULO 2235. ANATOCISMO. Se prohíbe estipular intereses de intereses

RADICADO N° 2023-00339-00

de junio de 2023 y los moratorios entre 18 de diciembre de 2022 y el 26 de junio de 2023².

- 3)** Deberá adecuar el poder aportado, ya que en este se menciona un valor diferente al de los hechos y pretensiones de la demanda (Artículo 74 y 84 C.G.P).
- 4)** Deberá allegar la carta de instrucción del pagaré objeto del presente proceso ejecutivo.
- 5)** Deberá indicar el número de tarjeta profesional del dependiente judicial JULIAN FERNEY MIRA HURTADO o en caso de no ser abogado titulado deberá acreditar que es estudiante de derecho en universidad oficialmente reconocida, aportando el correspondiente certificado de la universidad (Artículo 27 de Decreto 196 de 1971).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42** fijado en la página web de la Rama Judicial el **25 DE OCTUBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

² Superintendencia de Economía Solidaria- Ministerio de Hacienda y Crédito Público– “Los intereses corrientes se cobran cuando el crédito está al día y los moratorios cuando existen cuotas vencidas.”

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28125406efc207fba456474f853eb1cd7945bc1359165a0e3b2c9884cfa2144c**

Documento generado en 24/10/2023 10:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>